



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santander
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00006-00
Demandante	DEICY RAMIREZ PICÓN
Demandado	INDERBA

Por reparto efectuado el día 25 de enero de 2021, correspondió a este Despacho el conocimiento del trámite promovido por DEICY RAMÍREZ PICÓN, actuando por conducto de apoderado judicial, contra el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA EN BARRANCABERMEJA –INDERBA-.

Previo a pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda, se hace preciso reconocer al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.215.299 y porta la T. P. 292.639 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante DEICY RAMÍREZ PICÓN, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante dentro del expediente digital.

Sería del caso proceder a estudiar si la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los requerimientos señalados por el Decreto 806 de 2020, de no ser porque se avizora que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto tal como pasa a explicarse.

Como primera medida es preciso indicar, que la vinculación del empleado público con la administración corresponde a una relación legal y reglamentaria, dándose su ingreso al servicio público a través de su designación valida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder ejercer las funciones del empleo.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00006-00
Demandante	DEICY RAMIREZ PICÓN
Demandado	INDERBA

Entretanto, la característica principal del trabajador oficial, radica en que se encuentra vinculado a la administración, mediante un contrato de trabajo, lo cual lo ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares.

Que la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de febrero de 2019, radicado 67658 (reiterando lo señalado en providencia del 8 de noviembre de 2006, radicado 28490) precisó que la ubicación del servidor público como trabajador oficial o empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, resoluciones o decretos administrativos, sino exclusivamente por la ley.

El numeral 1° del artículo 2° del CPTSS (modificado por la Ley 712 de 2001, Ley 1564 de 2012 y Ley 1210 de 2018) atribuye a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otros asuntos la competencia para conocer los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (entre otros pronunciamientos en providencia del 14 de junio de 2020, radicado 78126) ha dejado decantado que la afirmación de existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria abordar el conocimiento del asunto, ello no impide que deba determinarse tratándose de entidades públicas, que la calidad del peticionario correspondía efectivamente con la de un trabajador oficial.

Es así como en el caso bajo examen una vez revisado el escrito de demanda, se encontró que tal como quedó dicho esta se encuentra enfilada contra el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA EN BARRANCABERMEJA –INDERBA-, entidad cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un establecimiento público del orden municipal, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos, haciendo la salvedad que cuando la función desempeñada verse sobre la construcción y sostenimiento de obras públicas tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00006-00
Demandante	DEICY RAMÍREZ PICÓN
Demandado	INDERBA

Examinado el libelo inaugural, encuentra el Juzgado que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo (realidad) entre DEICY RAMÍREZ PICÓN y el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA EN BARRANCABERMEJA –INDERBA-, por el período comprendido entre el 20 de octubre de 2014 y el 30 de diciembre de 2018; junto con el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones, solicitando darse aplicación a las previsiones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

Sin embargo el mismo escrito genitor, revela al Despacho según lo indicado por el vocero judicial de la accionante RAMIREZ PICÓN, durante la totalidad del vínculo reclamado esta desempeñó funciones de auxiliar contable y en general la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, como tecnóloga en contabilidad financiera; las cuales al ostentar la pasiva la calidad de establecimiento público no permiten inferir que la controversia que aquí se pretende ventilar corresponda a una de aquellas que se derivan de la existencia de contrato de trabajo.

En consecuencia, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente trámite, pues reitérese que al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, circunstancia que no se configura dentro del caso de marras pues de conformidad con la naturaleza jurídica de la pretendidas demandada y la relación de funciones (presuntamente desempeñadas por la actora) contenida en el escrito de demanda, no corresponderían a las propias de un trabajador oficial teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad que pretende sea tenida como empleadora, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De conformidad con lo hasta aquí señalado se dispone el RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN. En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin que la misma sea repartida para su conocimiento a los Jueces Administrativos de Barrancabermeja (Reparto).

En el evento de no ser avocado el conocimiento del presente asunto por parte del destinatario, plantéese CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00006-00
Demandante	DEICY RAMIREZ PICÓN
Demandado	INDERBA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado CARLOS ANDRÉS OSORNO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.098.215.299 y porta la T. P. 292.639 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante DEICY RAMÍREZ PICÓN, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante dentro del expediente digital.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin que la misma sea repartida para su conocimiento a los Jueces Administrativos de Barrancabermeja (Reparto).

TERCERO: En el evento de no ser avocado el conocimiento del presente asunto por parte del destinatario, plantéese CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFIQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00006-00
Demandante DEICY RAMIREZ PICÓN
Demandado INDERBA

Esta providencia se notifica en estados electrónicos N° 015 de fecha 10 de marzo de 2021, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6a291c76f7976fed60995d2f19911c8733deb17c8edba015e7a167fe7e4d57

Documento generado en 09/03/2021 05:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>